

las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamaren.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

#### CAPITULO NOVENO

##### TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo doce.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector con extensión igual o superior a la unidad de explotación de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas captadas por el Instituto y las que en lo sucesivo se obtengan por el mismo dentro del sector, se destinarán al riego de las tierras que se declaren en exceso y de las que se concedan en reserva a los propietarios.

La explotación de estas captaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del 60 por 100 del coste de las captaciones y de sus instalaciones.

Las Comunidades de Regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del costo de las mismas y de sus instalaciones, pendientes de amortización.

Segunda.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en el sector III de la zona de «La Mancha», delimitado en este Decreto, o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que, en su caso, exija la legislación vigente, vendrán además obligados a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que, atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora del sector III, dictará la resolución que estime procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para la ejecución de las obras, y a la efectiva colonización del sector III.

Tercera.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional de la zona denominada «La Mancha», excluida de los sectores regables con Plan General aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres,

veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y en la presente disposición.

No obstante, el Gobierno podrá rehabilitar dicha declaración ajustada a la superficie que en cada momento pueda ser regada con los nuevos caudales posibles de obtener.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del sector III de la zona de «La Mancha», que el artículo primero declara aprobado.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 999/1963, de 2 de mayo, por el que se deja en suspenso la declaración de alto interés nacional, a efectos de su colonización, de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Toledo y Cáceres).*

No obstante encontrarse en fase avanzada de redacción, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres), se estima necesario aplazar su aprobación hasta que, ultimados los estudios que se vienen realizando por los Servicios correspondientes de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Colonización sobre la aptitud de las distintas clases de tierras para su futura explotación en regadío, llegue a proponerse conjuntamente por dichos Servicios una más conveniente delimitación de la zona regable que la fijada en el Decreto número ciento setenta, de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró de alto interés nacional la colonización de la misma. A cuyo efecto procede dejar en suspenso esta declaración, para rehabilitarla en el momento que se apruebe la nueva delimitación de la zona. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional que para la colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres) fue hecha por Decreto número ciento setenta de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura volverá a someter a la aprobación del Gobierno propuesta de declaración de alto interés nacional de la mencionada zona cuando, ultimados los estudios técnicos sobre aptitud de los suelos para su explotación en regadío, sea aprobada conjuntamente por los Departamentos de Obras Públicas y de Agricultura la nueva delimitación de la zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1009/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba, a determinados efectos, el Plan General de Colonización de la zona de pequeños regadíos que dominan las estaciones elevadoras en el río Duero, de San Frontis y Villaralbo, en la provincia de Zamora.*

Declarada de utilidad pública por Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco la concentración parcelaria de la zona de Villaralbo, Madridanos, Moraleja del Vino, Arcenillas, Villaralbo, Morales del Vino y parte del término de Zamora, en la provincia de Zamora, por Orden del Ministerio de Agricultura de veintitrés de noviembre del mismo año, aprobatoria de la primera parte del correspondiente Plan de obras y